

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-33/2021.
DENUNCIANTES:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
DENUNCIADO:	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a once de junio de dos mil veintiuno. <sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, atribuidos a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Municipal:</b>	Conejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El treinta de marzo la presentó Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación de la queja.** El mismo día el *Consejo Municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **3/2021-PES-CMLE**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Inspección.** Consta en **ACTA-OE-IEEG-CMLE-006/2021**<sup>5</sup> practicada el primero de abril por el secretario del *Consejo Municipal*, respecto de los siguientes enlaces:

- <https://www.flipsnack.com/.../ncd-edici-n-digital-102.html>; y
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/>

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de abril el *Consejo Municipal* admitió el *PES* y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** Se llevó a cabo el veinticuatro de abril con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo veinticuatro de abril el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **3/2021-PES-CMLE**, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Fojas 2 a 11 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Fojas 13 y 14.

<sup>5</sup> Foja 22 a 26.

<sup>6</sup> Fojas 51 a 58.

<sup>7</sup> Fojas 64 a 68.

<sup>8</sup> Fojas 85 a 88.

**1.7. Turno a Ponencia.** El trece de mayo se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación.** El dieciocho siguiente se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-33/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El diez de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>11</sup>

### **2.2. Planteamiento del caso.**

El *PAN* denunció a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, derivado de los siguientes actos:

- a) El diecinueve de marzo el medio de comunicación “Noticomercio Digital” en su edición digital 102 publicó una entrevista que realizó al denunciado, la que contiene expresiones que en su concepto constituyen actos anticipados de campaña.

---

<sup>9</sup> Fojas 90 y 91.

<sup>10</sup> Fojas 102 y 103.

<sup>11</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

- b) El veinticinco de marzo el denunciado publicó en su perfil de *Facebook* un video con duración de 1:03 minutos, que contiene expresiones que en su concepto constituyen actos anticipados de campaña.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación y señaló que se imputan al denunciado los siguientes:

- **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, por presuntamente realizar actos anticipados de campaña, a través de la difusión de una entrevista realizada por el periódico “Noticomercio Digital” año V, número 102 y publicada en el perfil de la red social *Facebook* de ese medio de comunicación y un video publicado en el perfil personal del denunciado con contenido proselitista y por medio del cual se posiciona electoralmente ante la ciudadanía de forma anticipada.

**2.3. Problema jurídico a resolver.** Conforme a los hechos denunciados la cuestión a dilucidar se constriñe a:

- a) Determinar si el medio de comunicación “Noticomercio Digital” realizó una entrevista al denunciado y la publicó el diecinueve de marzo en su edición 102, así como en su red social de *Facebook*.
- b) Determinar si el denunciado el veinticinco de marzo publicó en su perfil de *Facebook* un video con duración de 1:03 minutos.

Hecho lo anterior, establecer si el contenido de la entrevista y del video aludidos constituyen actos anticipados de campaña.

## **2.4. Marco normativo.**

**2.4.1.** La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

**Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>12</sup> y 446 inciso b)<sup>13</sup> de la citada ley, 301<sup>14</sup>, fracción I del 347<sup>15</sup> y fracción II del 348<sup>16</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección

---

<sup>12</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

<sup>13</sup> **Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...

<sup>14</sup> **Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro."

<sup>15</sup> **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

<sup>16</sup> **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...

popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>17</sup>. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>18</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO**

---

<sup>17</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

<sup>18</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

**O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”<sup>19</sup>**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.<sup>20</sup>

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña o precampaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>21</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

---

<sup>19</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

<sup>20</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

<sup>21</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” y “PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO” y como criterio orientador la tesis relevante número XXIII/98 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.

c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

**2.4.2. Libertad de expresión.** Los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal* consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos recién citados, prevén que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia *Constitución Federal* establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los



partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

## 2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>23</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes

---

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>23</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>24</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas ofrecidas por el denunciante Raúl Luna Gallegos, representante suplente del PAN ante el Consejo General:**

- Documental privada, consistente en la certificación de fecha cuatro de marzo, en la que se hace constar la calidad de Raúl Luna Gallegos como representante suplente del PAN ante el Consejo General.<sup>25</sup>
- Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral con el contenido de publicaciones imágenes y videos de los siguientes sitios de internet: <https://www.flipsnack.com/.../ncd-edici-n-digital-102.html>; y <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/>.<sup>26</sup>

#### **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- La inspección que consta en el ACTA-OE-IEEG-CMLE-006/2021 que contiene la certificación de dos ligas electrónicas: <https://www.flipsnack.com/.../ncd-edici-n-digital-102.html>; y <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/>.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Autor citado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

<sup>25</sup> Foja 11.

<sup>26</sup> Fojas 22 a 26.

<sup>27</sup> Fojas 22 a 26.

- Documental privada, consistente en el escrito recibido el diez de abril, signado por Alma Delia Pérez Flores, con el que da contestación al requerimiento formulado en auto del cuatro de abril.<sup>28</sup>
- Documental privada, consistente en el escrito del quince de abril signado por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por el que da contestación al requerimiento formulado el once de abril.<sup>29</sup>

**Pruebas del denunciado.** Por lo que hace al denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla no ofertó ningún medio de prueba.

## **2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>28</sup> Foja 36.

<sup>29</sup> Fojas 44 a 46.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>30</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.7. Hechos acreditados.**

**2.7.1. Calidad de Raúl Luna Gallegos.** Se comprobó con la certificación<sup>31</sup> emitida por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, en la que se hace constar que en sus archivos obran documentos de los que se advierte su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.<sup>32</sup>

**2.7.2. Calidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.** Se invoca como un hecho notorio<sup>33</sup> que el denunciado fue postulado al cargo de presidente municipal en la planilla a integrar el ayuntamiento de León, por el partido político MORENA, misma que fue aprobada por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/124/2021** del día siete de abril.<sup>34</sup>

**2.7.3. Publicación de un video en el perfil de Facebook del denunciado.** Su existencia se encuentra plenamente demostrada con el siguiente medio de prueba que desahogó la autoridad sustanciadora:

---

<sup>30</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".





<sup>31</sup> Foja 12.

<sup>32</sup> Documental publica que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral local*.

<sup>33</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>34</sup> <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

- **La inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-006/2021**, levantada el primero de abril por el secretario del *Consejo Municipal*, cuyo contenido esencial que interesa a este órgano jurisdiccional conforme a la materia sustancial de la queja, es el siguiente:

INSPECCIÓN ACTA-OE-IEEG-CMLE-006/2021 <a href="https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/">https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/</a>
<p>[...]</p> <p>Al centro de la pantalla aparece un video de reproducción automática con una duración de "1:03" un minuto con tres segundos; enseguida, comienza la reproducción del video y se muestran varias tomas en espacios abiertos y cerrados donde aparece como figura central una persona de</p>
<p>N2-ELIMINADO 24</p> <p>viste camisa en color blanco, pantalón en color gris y saco sastré en color guinda, en algunas tomas porta en su rostro una careta de plástico transparente, quien es la persona que se muestra en el video. Enseguida se observa la imagen de un arco de cantera y en su parte superior la figura de un león en color negro y con letras en color blanco se lee la leyenda: "Ricardo SHEFFIELD". Durante la reproducción del video se escucha una voz masculina que dice: "El día de hoy me registré como candidato por la presidencia municipal de León, por Morena acompañado de un gran equipo de compañeras y compañeros porque queremos todos juntos que vuelva el León del que nos sentimos orgullosos que vuelva en León en paz, que vuelva el León en prosperidad, que vuelva el León sin desigualdad, en los últimos nueve años los gobiernos del PRIAN han acabado con el brillo de León. Nos han condenado a la inseguridad, al desempleo, al miedo. Invito a las leonesas, a los leoneses a que se sumen a la cuarta transformación que Morena está moviendo por todo México. Vamos todas y todos a trabajar juntos, con pasión para que vuelva León.</p> <p>Debajo del recuadro, se encuentra un círculo y en su interior el busto de una persona del sexo masculino, de aproximadamente</p>
<p>N3-ELIMINADO 24</p> <p>N4-ELIMINADO 24</p> <p>derecha se lee en letras en color azul: "Ricardo Sheffield" y debajo : "25 de marzo a las 16:07", un poco más abajo aparece un texto de tres renglones en el que se lee: "Les comparto con mucho gusto que hoy solicité registro para la candidatura a la alcaldía de mi querido León, Guanajuato por Partido Morena. ¡Vamos a incluir a nuestra bella ciudad a la #Cuarta Transformación de México!".</p> <p>[...]</p>
<p><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b></p>
<div style="display: flex; flex-wrap: wrap; justify-content: space-around;"> <div style="width: 48%;">  <p>MI REGISTRO A LA CANDIDATURA DE LEÓN GUANAJUATO POR MORENA</p> </div> <div style="width: 48%;">  <p>MI REGISTRO A LA CANDIDATURA DE LEÓN GUANAJUATO POR MORENA</p> </div> <div style="width: 48%;">  <p>MI REGISTRO A LA CANDIDATURA DE LEÓN GUANAJUATO POR MORENA</p> </div> <div style="width: 48%;">  <p>MI REGISTRO A LA CANDIDATURA DE LEÓN GUANAJUATO POR MORENA</p> </div> </div>

Elemento de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de

haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, y al no encontrarse en contraposición con ningún insumo de prueba, el que da cuenta sobre la publicación de un video en la red social de *Facebook* atribuible al denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, publicado el veinticinco de marzo a las 16:07 horas.

Asimismo, la existencia del video en cita se corrobora con la documental privada consistente en el escrito signado por **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, presentado ante el *Consejo Municipal* el quince de abril, a través del cual acude a dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, en donde expresó lo siguiente:

1.- Precise si es usuario, administra y/o realiza publicaciones en la cuenta de la red social denominada "Facebook" con el nombre de "Ricardo Sheffield" ubicable en la siguiente dirección electrónica: <https://facebook.co./SheffieldGto>; **se contesta: Sí, el suscrito soy usuario y mi persona administra la cuenta de la red social "Facebook" que se me cuestiona.**

2.- Informe si tiene conocimiento de la publicación de un video en la cuenta de la red social denominada "Facebook" con el nombre de usuario "Ricardo Sheffield" de fecha veinticinco de marzo cuya captura de pantalla inicial se anexó como imagen uno; **se contesta: Sí.**

3.- En caso de lo requerido en la pregunta anterior, sea afirmativo señale si usted ordenó la publicación de referido video en la página de "Facebook" con el nombre de usuario Ricardo Sheffield y con qué finalidad; **se contesta: [...] la publicación a que se contrae el cuestionamiento inmediato anterior fue realizada directamente por el que suscribe, ello haciendo ejercicio como ciudadano de mi derecho de libertad de expresión [...].**

De lo anterior se advierte un reconocimiento expreso por parte del denunciado de usar y administrar la cuenta de *Facebook* a nombre de "*Ricardo Sheffield*" en la dirección electrónica: <https://facebook.com/SheffieldGto> en la cual el veinticinco de marzo publicó el video que se identifica como "Mi registro a la candidatura de León Guanajuato por Morena" consultable en: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/>.

El citado medio de prueba adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En suma, los medios de prueba previamente valorados arrojan elementos para tener por acreditado que el veinticinco de marzo el ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** publicó en su cuenta de *Facebook* un video con una duración de 1:03 minutos, identificable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/746014629404982/>.

**2.8. Hechos no acreditados.** De los elementos de prueba aportados por el denunciante y aquellos que la autoridad investigadora se allegó, no se demostró la

existencia de la entrevista presuntamente realizada por el medio de comunicación “Noticomercio Digital” al denunciado, publicada el pasado diecinueve de marzo, ya que una vez que se pretendió inspeccionar la liga electrónica: <https://www.flipsnack.com/.../ncd-edici-n-digital-102.html> no se pudo acceder a su contenido, como quedó asentado en el ACTA-OE-IEEG-CMLE-006-2021 levantada el primero de abril, sin que el denunciado hubiese aportado alguna otra probanza para acreditar sus afirmaciones, por lo que incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

En tal virtud, se declara la inexistencia de la infracción denunciada, en cuanto a los hechos que no fueron debidamente acreditados.

### **3. CASO CONCRETO.**

La controversia en este asunto se constriñe en determinar si el video publicado por el denunciado en su perfil de *Facebook* el pasado veinticinco de marzo, cuya existencia quedó demostrada en el punto **2.7.3.**, constituye actos anticipados de campaña.

#### **3.1. No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña.**

Atendiendo a los hechos en que se sustenta la queja, el denunciante afirma que **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en un video publicado el pasado veinticinco de marzo, realizó expresiones que en su concepto configuran actos anticipados de campaña, tales como:

*“Les comparto con mucho gusto que hoy solicité registro para la candidatura a la alcaldía de mi querido León, Guanajuato por Partido Morena. ¡Vamos a incluir a nuestra bella ciudad a la #Cuarta Transformación de México!”*

Asimismo, del contenido del video se advierte que el denunciado expresó lo siguiente:

*“El día de hoy me registré como candidato por la presidencia municipal de León, por Morena acompañado de un gran equipo de compañeras y*

*compañeros porque queremos todos juntos que vuelva el León del que nos sentimos orgullosos que vuelva en León en paz, que vuelva el León en prosperidad, que vuelva el León sin desigualdad, en los últimos nueve años los gobiernos del PRIAN han acabado con el brillo de León. Nos han condenado a la inseguridad, al desempleo, al miedo. Invito a las leonesas, a los leoneses a que se sumen a la cuarta transformación que Morena está moviendo por todo México. Vamos todas y todos a trabajar juntos, con pasión para que vuelva León.”*

Respecto al elemento **personal**, se acredita plenamente, pues del material analizado se hace identificable a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, como precandidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por MORENA.

Respecto del **elemento temporal**, se encuentra actualizado, pues como se adelantó los hechos denunciados ocurrieron el día **veinticinco de marzo**, esto es, ya iniciado el proceso electoral 2020-2021 en el Estado, puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, no se actualiza, en virtud a que del contenido del video no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que el denunciado haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales ya que no se aprecia de forma unívoca e inequívoca un llamamiento al voto, ni se expone alguna plataforma o se hace referencia particular a un proceso electoral.

Así, conforme a la *Ley electoral local*<sup>35</sup>, constituye infracción, entre otros supuestos, cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realicen de manera anticipada actos de precampaña o campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que se busca garantizar la libertad de expresión, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, para actualizar la infracción legal se requiere de un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña.

---

<sup>35</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 347 fracción I.



De esta manera, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, analizados que son los mensajes que se contienen en el video denunciado no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote un llamamiento al voto, por lo siguiente:

La frase: *“Les comparto con mucho gusto que hoy solicité registro para la candidatura a la alcaldía de mi querido León, Guanajuato por Partido Morena”*, así como lo expresado en la videograbación: *“El día de hoy, me registré como candidato por la presidencia municipal de León por morena”*, solamente denota el mensaje que dirige **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** a sus seguidores en *Facebook* sobre su registro como candidato, lo que no constituye un llamado expreso al voto.

En cuanto a las frases: *“queremos todos juntos que vuelva el León del que nos sentimos orgullosos que vuelva en León en paz, que vuelva el León en prosperidad, que vuelva el León sin desigualdad, en los últimos nueve años los gobiernos del PRIAN han acabado con el brillo de León. Nos han condenado a la inseguridad, al desempleo, al miedo”* se refiere una opinión crítica del denunciado a lo que han hecho anteriores gobiernos de los últimos nueve años en temas de seguridad, desempleo o prosperidad, lo que no se encuentra prohibido, ni constituye actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”** en la que se hace referencia a que los partidos políticos pueden utilizar tal información en su propaganda política y electoral, en tanto que su contraste puede formularse por quienes expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Finalmente las frases: *“Vamos a incluir a nuestra bella ciudad a la #Cuarta Transformación de México”* e *“Invito a leonesas, a los leoneses a que se sumen a la cuarta transformación que morena está moviendo por todo México, vamos todas y todos a trabajar juntos con pasión”* conforme al contexto en que se desarrolló el

video no implica de manera unívoca un llamado expreso al voto a una elección en particular, ya que tal invitación también puede ser entendida a sus seguidores en *Facebook* para afiliarse al instituto político MORENA o sumarse a dicho movimiento, lo que no necesariamente se puede dar a través del voto.

Luego, bajo un análisis objetivo e integral del contexto en el que se realizó el video, no se advierte que el denunciado utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma explícita, unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar en favor de él o su partido o en contra de alguien en algún proceso electoral en particular, o bien, que reflejen un posicionamiento anticipado de su plataforma electoral o las propuestas que sostendrá como candidato.

Así las cosas, no se vulnera la equidad en la contienda electoral, por lo cual no es dable limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, el que en todo caso debe ser maximizado a fin de lograr una ciudadanía más informada.

De ahí que se concluya que no se demostró la infracción denunciada, por lo que ante la falta de insumos probatorios para acreditar su hipótesis de culpabilidad, el denunciante, incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Con lo hasta aquí razonado, para este *Tribunal*, resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña al no vulnerarse los artículos 347 fracción I y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, consistente en actos anticipados de campaña, en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** personalmente a las partes; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.